



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200027700**
ACCIONANTE: PTA S.A.S con Nit. 860.527.350-6
ACCIONADA: MEDIMÁS EPS SAS con Nit. 901.097.473-5

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PTA S.A.S identificada con Nit.860.527.350-6 representada legalmente por JAIME GUERRERO GARCÍA identificado con C.C. 19.213.367, presentó acción de tutela en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S con Nit. 901.097.473-5, a fin que se proteja su derecho fundamental de PETICIÓN para lo cual refiere como hechos relevantes que: **i)** El señor JOSÉ HUMBERTO CORREDOR BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.408 de Duitama, se encuentra vinculado laboralmente como empleado en misión para el Restaurante La Cigal (Inversiones Bruselas Ltda.) desde el día 24 de mayo de 2017 a través de PTA SAS, en el cargo de auxiliar de cocina; **ii)** Refiere que el día 05 de diciembre de 2017, el señor JOSÉ HUMBERTO CORREDOR BECERRA tuvo un suceso en ejercicio de su labor sacando verdura del cuarto frío se resbaló y cayó sobre la canastilla, por lo que 5 días después acudió MEDIMÁS EPS S.A.S, y le fueron otorgados 3 días de incapacidad, la cual fue prorrogada por el mismo término; **iii)** Indica que desde 27 de diciembre de 2017, el señor JOSÉ HUMBERTO CORREDOR BECERRA ha presentado varias incapacidades, sumando mas de 750 días acumulados; **iv)** Por lo anterior, el día 27 de febrero de 2020 y el 14 de marzo de 2020, PTA SAS elevó derecho de petición a MEDIMÁS EPS S.A.S, donde solicitó dar aplicación a lo estipulado en el Decreto 1333 de 2018, frente al caso del Sr. JOSÉ HUMBERTO CORREDOR BECERRA, realizando la revisión de su incapacidad y determinar si el tiempo de rehabilitación y recuperación se ha desviado según lo previsto para su condición de salud; **v)** Manifiesta que a pesar de que ha transcurrido más de 2 meses, MEDIMÁS EPS S.A.S, no se ha servido entregar ninguna respuesta sobre la petición realizada.

B) PRETENSIONES

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: “1. Se tutele el derecho de petición, violado flagrantemente a la fecha por la EPS MEDIMAS, por cuanto aún no se ha pronunciado sobre todas y cada una de las peticiones elevadas el día 27 de febrero de 2020 y el 14 de marzo de 2020; 2. Tutelado este derecho solicito con todo respeto Señor Juez, se sirva ordenar a la EPS MEDIMAS para que proceda a dar respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones elevadas mediante radicado del día 27 de febrero de 2020 y 14 de marzo de 2020”.

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del nueve (09) de junio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, MEDIMÁS EPS S.A.S

Dentro del término de traslado la accionada MEDIMÁS EPS S.A.S identificada con Nit.901.097.473-5 guardó silencio, según informe secretarial que obra.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela con los siguientes anexos:
 - 1.1 Copia del derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2020.
 - 1.2 Copia del derecho de petición del 13 de marzo de 2020.
 - 1.3 Certificado de existencia y representación legal de PTA S.A.S
2. Admisorio de tutela de 09 de junio de 2020.
3. Informe Secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente a de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
LSAV/P.B. Rad. 11001400304420200027700
Fallo 12 de junio de 2020

4. Para el caso, la vulneración que alude el accionante PTA S.A.S identificada con Nit.901.097.473-5, se configura por cuanto la convocada MEDIMÁS EPS S.A.S., con Nit. No. 901.097.473-5, no ha dado respuesta a los derechos de petición radicados el 7 de febrero y el 13 de marzo de 2020. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del derecho presuntamente vulnerado y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. Así las cosas, es lo primero, verificar si en este caso concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el derecho invocado: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*⁵”.
6. Con el precedente jurisprudencial que antecede estima esta Jueza Constitucional que para el caso de PTA S.A.S ; *i*) El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió en representación de sus propios intereses, a través de su representante legal⁶; *ii*) La presunta vulneración al derecho fundamental de petición, se denuncia como omisión de MEDIMÁS EPS S.A.S persona de derecho privado que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, está legitimada como parte pasiva; *iii*) Del 27 de febrero y 13 de marzo de 2020 momento en el que la accionante radicó sus solicitudes, al 09 de junio de 2020, cuando presentó esta acción, no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv*) El accionante agotó la solicitud ante la accionada, sin que al parecer dieran respuesta a su pedido, siendo entonces la tutela el mecanismo idóneo para la protección a prerrogativa constitucional al no contar con otro medio de defensa.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁶ Corte Constitucional Sentencia, T-385/13, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA “... Las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales, tales como: la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; el derecho de petición; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre”

7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”⁷. con lo anterior, es congruente concluir que para el caso de PTA S.A.S, se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, al no contar con otro medio de defensa, por manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos en caso de que se advierta su amenaza y/o vulneración.
8. Para acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, en primer lugar, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.
9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...” “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”⁸
10. Ahora bien, como el derecho cuyo amparo se depreca es el de petición, dado que se afirma que la accionada no dio respuesta a las solicitudes radicadas el pasado 27 de

⁷ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

LSAV/P.B. Rad. 11001400304420200027700

Fallo 12 de junio de 2020

febrero y 13 de marzo de 2020, con el que persigue PTA S.A.S persona jurídica identificada con Nit. No. 860.527.350-6, la revisión de la incapacidad del señor JOSÉ HUMBERTO CORREDOR BECERRA, cumple señalar que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, señala que: “**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.**PARÁGRAFO.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

11. Con los presupuestos de ley, los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, y tal tomar en consideración que el pasado nueve (09) de junio de 2020, se notificó el auto admisorio de tutela a la entidad accionada MEDIMÁ EPS S.A.S., (según certificación secretarial que obra), es decir cuando incluso ya habían fenecido los 35 días de que trata el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, sin que MEDIMÁS EPS S.A.S., haya emitido respuesta de fondo sobre las solicitudes elevadas por PTA S.A.S persona jurídica identificada con Nit. 860.527.350-6, bajo los radicados Nos. PQR-MEDICON- 778949 y PQR- MEDISUB- 792077, aunado a que tampoco respondió dentro del presente trámite.
12. Siendo así lo hasta aquí acreditado en este caso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991), y aquella no es presentada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean asumidos como ciertos, tal como así se señala: “**ARTÍCULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad”. (...) “**ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.
13. Con fundamento en lo expuesto, al tomar en cuenta que MEDIMAS EPS S.A.S, contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que se le hizo en su momento, ni justificó tal omisión, se da aplicación a la presunción de veracidad y se tiene por ciertos los hechos expuestos por el accionante PTA S.A.S según lo prescribe el memorado art. 20 de Decreto 2591 de 1991.

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones, concluye el Despacho que se abre paso el amparo al derecho de PETICIÓN de PTA S.A.S persona jurídica identificada con Nit. 860.527.350-6, se impone ordenar a MEDIMÁS EPS S.A.S que en el término de

cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta a los derechos de petición de los días 27 de febrero y 13 de marzo del 2020, con radicados PQR-MEDICON- 778949 y PQR- MEDISUB- 792077, acredite a esta célula judicial que ha puesto en conocimiento del accionante la respuesta y sus anexos, tal como así se dirá en la parte pertinente de esta decisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN de PTA S.A.S, identificado con Nit.860.527.350-6, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a los derechos de petición de los días 27 de febrero y 13 de marzo del 2020, con radicados PQR-MEDICON- 778949 y PQR- MEDISUB- 792077 y acredite ante esta célula judicial que ha puesto en conocimiento del accionante la respuesta y sus anexos. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de la notificación de este fallo. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Jueza